

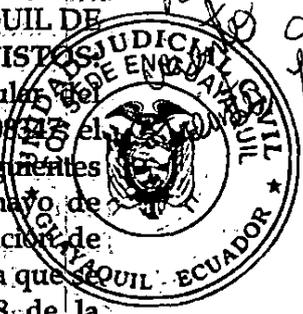
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO
INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYACIL
RECIBIDO

21 ABR 2017 12:37 HORA:

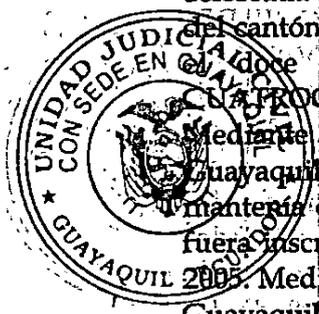
Receptor: Monica Villegas Indarte

Firma: *MV*

Juicio No. 09332-2016-08347
JUEZ PONENTE: MACIAS SUAREZ SANTOS JONAS, JUEZ DE LA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL DE
GUAYAS. Guayaquil, jueves 19 de enero del 2017, las 10h16. VISTOS
Abogado Santos Jonás Macías Suárez, en virtud de ser juez titular del
despacho donde se sustancia la presente causa número 09332-2016-08347 el
suscrito juez es competente para conocer la presente causa por las siguientes
consideraciones: 1.a) La resolución número 031-2013, del 08 de mayo de
2013, aprobada por el Pleno del Concejo de la Judicatura, designación de
juez. 1.b) En mérito de la acción de personal número 8546-DNP en la que
me designa juez de conformidad a los artículos 170, 176 y 228 de la
Constitución de la República del Ecuador CRE, en concordancia con los
artículos 73, 74, 75 del Código Orgánico de la Función Judicial COFJ. 1.c) De
acuerdo a lo determinado a los artículos 150, 156, 240, 243 del COFJ, y las
resoluciones números 167-2013, 011-2014, 009-2016, aprobada por el Pleno
del Concejo de la Judicatura, determinan la competencia territorial <<cantón
Guayaquil, con excepción de las parroquia rurales de Tenguel, Posorja,
Morro, Juan Gomez Rendón, Puna>> y material << Constitucional, Civil,
Mercantil, Inquilinato y Relaciones Vecinales>> del suscrito. 1.d) Por el
sorteo realizado que consta en el proceso a foja 48 de los autos de
conformidad con el Libro I, Título II, Capítulo I del COGEP, en concordancia
con el artículo 160 del COFJ que determinó la radicación y prevención del
conocimiento del presente proceso, procedo a dictar SENTENCIA ESCRITA,
en los siguientes términos: PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS
PARTES.- En virtud de lo establecido en el artículo 30 del Código Orgánico
General de Procesos, las partes se identifican de la siguiente manera: Actor:
La señora SANDRA LEOVINA BASANTES VARGAS. Demandado(s): i) La
compañía VERTICAL INTERIOR S.A. "INTERVERTIC", ii) WLADIMIR
XAVIER CORDERO GARCIA, iii) MARIA VERONICA CORDERO
SOTOMAYOR, Cuéntese con Superintendente de Compañías del Ecuador,
abogada Suad Raquel Manssur Villagrán, Director Regional I, de la
Procuraduría General del Estado, abogado Francisco Falquez Cobo.
SEGUNDO: ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y
CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DEL
DEMANDADO/A (PRETENSIÓN/EXCEPCIONES). 2.1. ACTOR:
"Mediante escritura pública celebrada el primero de marzo de mil
novecientos noventa y uno, ante el Notario Vigésimo Primero del cantón
Guayaquil, e inscrita en el Registro Mercantil del mismo cantón el uno de
abril de mil novecientos noventa y uno, se constituyó la compañía
VERTICAL INTERIOR C. LTDA. "INTERVERTIC", con un capital de
SETECIENTOS MIL SUCRES (Actualmente US\$28.00). Mediante matrimonio
civil celebrado el 7 de mayo de 1993, en la ciudad de Babahoyo, Provincia de
Los Ríos, contraje nupcias con el demandado Wladimir Xavier Cordero
García. Mediante escritura pública celebrada el treinta de agosto de mil
novecientos noventa y cinco, ante el Notario Séptimo del cantón Guayaquil,
Abogado Eduardo Falquez Ayala, e inscrita en el Registro Mercantil del
mismo cantón el diez de abril de mil novecientos noventa y seis, la compañía
demandada, VERTICAL INTERIOR C. LTDA. "INTERVERTIC", aumentó su



Paes/4



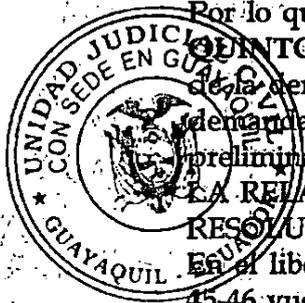
capital a DOS MILLONES DE SUCRES (US\$ 80.00 actualmente). El capital antes aumentado fue convertido a dólares, mediante escritura pública celebrada el trece de noviembre del dos mil, ante el Notario Vigésimo Quinto del cantón Guayaquil, e inscrita en el Registro Mercantil del mismo cantón, el doce de enero del dos mil uno, aumentando el capital a CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Mediante sentencia emitida por el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, Ab. Leónidas Prieto Cabrera, disolvió la sociedad conyugal que mantenía con el demandado Wladimir Xavier Cordero García, misma que fuera inscrita en el Registro Civil del Cantón Babahoyo, el 02 de junio del 2005. Mediante sentencia emitida por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, el 17 de noviembre del 2005, se disolvió el vínculo matrimonial que me unía con el demandado, Wladimir Xavier Cordero García, inscrito en el Registro Civil del cantón Babahoyo, el 22 de febrero del 2006. Por lo expuesto queda evidenciado que disolví la sociedad conyugal que mantenía con el demandado Wladimir Xavier Cordero García el 2 de junio del 2005 y me divorcié del referido señor el 22 de febrero del 2006, sin que hasta la presente fecha hubiera liquidado la sociedad conyugal de bienes mantenida con el referido señor. Las participaciones de la compañía se encontraban divididos en tres personas a la época del aumento de capital a USD\$ 400.00. [...] Ahora bien, mediante escritura pública celebrada el uno de diciembre del dos mil nueve, ante el Notario Vigésimo Primero del cantón Guayaquil, se transformó de compañía Limitada a Anónima, y se aumentó el capital de la compañía VERTICAL INTERIOR, C. LTDA, "INTERVERTIC", en CATORCE MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, mediante la emisión de TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO MIL nuevas acciones ordinarias y nominativas de cuatro centavos de dólar cada una. Mientras duró la sociedad conyugal que tenía formada con Wladimir Xavier Cordero García, el aumento de capital que se realizó a DOS MILLONES DE SUCRES (USD\$ 80.00 actualmente), y posteriormente a CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, pertenecían a la sociedad de bienes dentro del matrimonio, a excepción de los USD\$ 28.00 del paquete accionario inicial de la compañía. De lo anterior podemos determinar que 9,995 participaciones, pertenecían al haber de la sociedad conyugal que tenía formada con el demandado en esta causa. Posteriormente fueron cedidas 5 de las participaciones que me pertenecían a favor de Wladimir Xavier Cordero García, y las otras 5 participaciones fueron cedidas a María Verónica Cordero Sotomayor. Bajo estos parámetros, 9,990 participaciones seguían perteneciendo a la sociedad conyugal disuelta, pues la misma nunca fue liquidada. Posteriormente se realiza una transformación y aumento de capital de la compañía, el cual no se me notificó ni se me llamó a ejercer mi derecho preferente por el porcentaje que me correspondía de las participaciones que pertenecían a la sociedad conyugal, bajando instantáneamente el porcentaje que me correspondía dentro de la referida compañía, ya que el demandado, mi ex cónyuge debió considerarme para intervenir en dicha junta que acordó la transformación y el aumento de capital. El artículo 181 de la Ley de Compañías determina lo siguiente: "Art. 181.- Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las que se emitan en cada caso de

aumento de capital suscrito. Este derecho se ejercerá dentro de los treinta días siguientes a la publicación por la prensa del aviso del respectivo acuerdo de la junta general, salvo lo dispuesto en el Art. 175." Lo anterior en concordancia con el Art. 110 del mismo cuerpo legal que determina: "Art. 110.- Si se acordare el aumento del capital social, los socios tendrán derecho de preferencia para suscribirlo en proporción a sus aportes sociales, a no ser que conste lo contrario del contrato social o de las resoluciones adoptadas para aumentar el capital." De la misma forma lo determinado en el Art. 142 de la Ley ibídem que establece: "Art. 142.- En lo no previsto por esta Sección, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Sección VI, en cuanto no se opongan a la naturaleza de la compañía de responsabilidad limitada." Por lo expuesto se puede determinar señor Juez, que he sido perjudicada al no ser tomada en cuenta para el aumento de capital de la compañía demandada, dejándome en ínfimo mi participación legal en la compañía, pues el 50% de las participaciones antes indicadas, pertenecen a la sociedad conyugal que tenía formada con el señor Wladimir Xavier Cordero García, por lo cual acudo ante Usted para que se declare la nulidad de la escritura pública de aumento de capital de la compañía VERTICAL INTERIOR S.A. "INTERVERTIC", con el fin de que se realice el mismo tomando en consideración el derecho preferente que tengo sobre dicho capital social."

2.2. PRETENSIÓN PROCESAL: "Por lo expuesto con anterioridad, acudo ante Usted para que en sentencia se declare lo siguiente: (i) La nulidad de la escritura pública de aumento de capital de la compañía VERTICAL INTERIOR S.A. "INTERVERTIC", celebrada el 1 de diciembre del 2009, ante el Notario Vigésimo Primero del cantón Guayaquil, e inscrita en el Registro Mercantil el 30 de abril del 2010; (ii) Por efecto de lo primero, que se deje sin efecto la resolución No. SC-IJ-DJC-G-10-0002693, emitida por la Superintendencia de Compañías, el 25 de abril del 2010, por el Ab. Humberto Moya González, Intendente de Compañías de Guayaquil. (iii) Las costas procesales causadas, entre las que se incluirán también los honorarios de los profesionales que patrocinan a mí representada en esta causa que no serán inferiores al 30% de la cuantía de la presente demanda", folio 42-47 del expediente. **TERCERO: PARTE DEMANDADA:** La compañía demandada manifestó al contestar la demanda y propuso las siguientes excepciones "En virtud de lo dispuesto en el Art. 151 tercer inciso, propongo las siguientes excepciones: 1. Negativa pura, simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda. **PRETENSIÓN** Con las excepciones antes deducidas, solicito se sirva declarar sin lugar la presente demanda, y se condene en costas al actor de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 284 del COGEP, en los que se incluirán los gastos de mis abogados patrocinadores", foja 67-68 del expediente. **CUARTO: VALIDEZ PROCESAL.** De la revisión de todo el proceso se colige que no hay nulidad que declarar por omisión de solemnidad sustancial alguna común a todos los juicios e instancias ni que pudiese influir en la decisión de la causa ni violación de trámite, pudiendo las partes procesales ejercer su derecho a la defensa de manera oportuna en todas las fases o etapas del proceso y en igualdad de oportunidades no habiéndose colocado en situación de desventaja procesal ni en estado de indefensión procesal y de manera particular habiendo observado las normas previstas en la ley para la



202/4



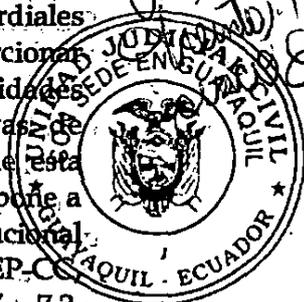
tramitación del procedimiento ordinario, aplicable a esta clase de trámite. Por lo que la presente vía es la correcta para este tipo de procedimiento.

QUINTO: SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.- A fs. 42-47 consta el libelo de la demanda, folio 48 el acta de sorteo, la citaciones a la parte procesal demandada a fojas 61-64, en el folio 84 convocatoria a la audiencia preliminar 292, 293, 294 del Código Orgánico de la Función Judicial. - **SEXTO: LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN:** 6.1. **ANUNCIO DE LA PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:** En el libelo de la demanda el actor anuncia como prueba a su favor, foja 45-46 vuelta II. Testimonio certificado de la escritura de constitución de la compañía VERTICAL INTERIOR C. LTDA. "INTERVERTIC", suscrita el 1 de marzo del 1991, ante el Notario Vigésimo Primero del cantón Guayaquil. III. Testimonio certificado de la escritura de Aumento de Capital de la compañía VERTICAL INTERIOR C. LTDA. "INTERVERTIC", de fecha 30 de agosto de 1995, celebrada ante el Notario Séptimo del cantón Guayaquil. IV. Testimonio certificado de la escritura de Conversión de participaciones de sucres a dólares y Aumento de Capital de la compañía VERTICAL INTERIOR C. LTDA. "INTERVERTIC", de fecha 30 de noviembre del 2000, celebrada ante el Notario Vigésimo Quinto del cantón Guayaquil. V. Testimonio certificado de la escritura de Aumento de Capital y transformación de limitada a anónima de la compañía VERTICAL INTERIOR C. LTDA. "INTERVERTIC", de fecha 1 de diciembre del 2009, celebrada ante el Notario Vigésimo Primero del cantón Guayaquil. VI. Impresión Web de la página de la Superintendencia de Compañías, donde se muestra el Kardex de socios de la compañía VERTICAL INTERIOR S. A. "INTERVERTIC". VII. Nómina actual de socios de la compañía VERTICAL INTERIOR S.A. "INTERVERTIC", emitido por la Superintendencia de Compañías. VIII. Copia certificada del Acta No. 172, del tomo 1, página 172, referente a la inscripción de matrimonio de fecha 07 de mayo de 1993, con sus respectivas razones referentes a la disolución de la sociedad conyugal y el divorcio entre el actor y el demandado Wladimir Xavier Cordero García. IX. Copia certificada de la Resolución No. SC-II-DJC-G-10-0002693, emitida el 25 de abril del 2010, por el Ab. Humberto Moya González, en su calidad de Intendente de Compañías de Guayaquil, por la cual se aprueba la transformación de la compañía y aumento de capital estipulado en el acápite V. del anuncio de pruebas. El demandado anuncio sus pruebas, folio 67 "se sirva enviar oficio a la Superintendencia de Compañías de Guayaquil, para que remitan el Kardex de accionistas de la compañía VERTICAL INTERIOR S.A. "INTERVERTIC", pues tal documentación no quiso ser entregada de forma certificada por la entidad antes mencionada. Adjunto la impresión de la página web de la Superintendencia de Compañías, en la cual se puede verificar que la parte actora cedió sus participaciones." - **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR:** El día 21 de diciembre del 2016, las 10h00 se efectuó la audiencia dentro del expediente número 09332-2016-08347 compareciendo personalmente las partes procesales con excepción de la señora María Verónica Cordero Sotomayor quien compareció por intermedio de procuración judicial a favor del abogado Byron Sotomayor Noboa con poder especial con procuración judicial en la cual facultó para "transigir, desistir del pleito..." foja 86 vuelta del expediente. - **SEPTIMO:**

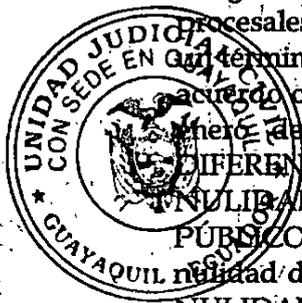
MOTIVACIÓN: 7.1. Por mandato Constitucional se establece que: "... Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."; conforme así lo establece el Art. 76.7 letra I) de la Constitución de la República del Ecuador. "Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión" (Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia N.º 025-09-SEP-CC, casos N.º 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP (Acumulados)).

7.2. CONCILIACIÓN TOTAL: Las partes procesales en la audiencia preliminar, después de haberse saneado el proceso y declarado su validez de manera conjunta entre las dos partes procesales y el juzgador se determinó el objeto de la controversia, el mismo que se centra: 1) La nulidad de la escritura pública de aumento de capital de la compañía VERTICAL INTERIOR S.A. "INTERVERTIC" celebrada el 1 de diciembre del año 2009. 2) Nulidad de la resolución número SC-IJ-DJC-G-10-0002693 emitida por la Superintendencia de Compañías. Las partes procesales en la fase primera durante la conciliación lograron una conciliación total de todos los puntos materia del objeto de la litis.

APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO: El artículo 1583.4 determina que las obligaciones se extinguen, en todo o en parte por transacción, y para que puedan transigir sólo lo puede realizar una persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción de la controversia jurídica del acuerdo conciliatorio, para el caso subjujice el actor y el demandado en ejercicio de la libertad de la autonomía de la voluntad acordaron lo siguiente: A.A) Los demandados señores: La compañía Vertical Interior S.A. "INTERVERTIC", ii) Wladimir Xavier Cordero García, iii) María Verónica Cordero Sotomayor se allanaron expresamente a las pretensiones de la demanda. A.B) El allanamiento de la parte demandada no es parcial o condicional. A.C) Consecuencia del allanamiento realizado por la parte demandada durante la transacción lograron un acuerdo total de conciliación o mediación, reconociendo los demandados que la parte actora si tiene derechos en el aumento de capital de la compañía Vertical Interior S.A. "INTERVERTIC". De la revisión del proceso tanto el actor como la parte procesal demandada con las personas quienes pueden decidir sobre la presente controversia, además de ser capaces y en forma libre y voluntaria en la audiencia única establecieron un acuerdo total de conciliación. De la revisión de los documentos consta a foja 7 el acta de matrimonio y en la misma la razón de las inscripciones de disolución de matrimonio y disolución de la sociedad conyugal formada por los señores Wladimir Xavier Cordero García con la señora Sandra Leovina Bazantes Vargas de fecha 22-02-2006 y 02-06-2005 respectivamente. Consta la aceptación de las dos partes que no se procedió a la liquidación de la sociedad conyugal (confróntese con el audio de la audiencia). De foja 30 a foja 41 del expediente el aumento de capital, transformación, reforma

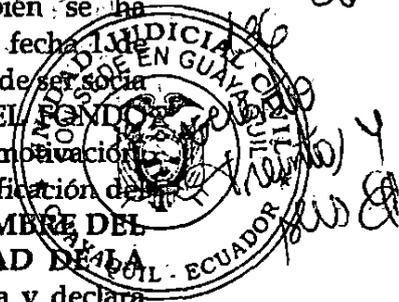


Dag 3/4



integral de los Estatutos de la compañía Vertical Interior C.Ltda. Las partes procesales en audiencia de fecha 21-12-2016 de mutuo acuerdo establecieron un término prudencial de 15 días para dialogar directamente y presentar un acuerdo conciliatorio total, lo cual así fue cumplido y ratificado el día 11 de enero del año 2017 en que se realizó la audiencia. INTERVERTIC. DIFERENCIA ENTRE LA NULIDAD DEL INSTRUMENTO PÚBLICO Y NULIDAD DEL CONVENIO QUE CONTIENE EL INSTRUMENTO PÚBLICO. La jurisprudencia ha señalado lo siguiente "las acciones de nulidad de escritura y nulidad de contrato hay, fundamentales diferencias" NULIDAD DE ESCRITURA Y CONTRATO, DE COMPRAVENTA. Expediente 120, Registro Oficial 651, 29 de Agosto del 2002. La Sala estima que al no existir identidad objetiva entre el primero y segundo juicio propuesto y tramitados entre los mismos litigantes, éste es entre los juicios de nulidad de escritura pública y nulidad de contrato, no puede hablarse de cosa juzgada; puesto que la sentencia del inferior no ha violado norma legal alguna: SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Gaceta Judicial. Año XCVI. Serie XVI. Nro. 7. Pág. 1784. (Quito, 11 de diciembre de 1996). La confusión entre la nulidad de la escritura pública y la nulidad del contrato que lo contiene, el juzgador no puede declarar la nulidad del contrato, en base de los fundamentos legales mencionados en el escrito de demanda, porque no es objeto de la acción; porque los Arts. 1724 y 1725 del Código Civil se refieren a la nulidad de todo "acto o contrato", y porque como se deja anotado la acción se refiere a la nulidad del instrumento y no a la nulidad del contrato. La nulidad absoluta del contrato celebrado por un incapaz habría podido ser declarada por el órgano jurisdiccional, siempre que tal hecho aparezca de manifiesto en escritura, circunstancia que no se da en la especie. Gaceta Judicial. Año XC. Serie XV. No. 7. Pág. 2047. (Quito, 29 de noviembre de 1989). Los actos o contratos realizados por cualquiera de los cónyuges, respecto de los bienes de la sociedad conyugal, sin el consentimiento del otro, cuando éste es necesario, son relativamente nulos y la nulidad relativa puede ser alegada por el cónyuge cuyo consentimiento era necesario y faltó. El juez y la Corte de apelación, considerando que en el contrato de compraventa no hubo el consentimiento de la mujer, declaran, no la nulidad del contrato, porque evidentemente esto no se demandó, sino la nulidad de la escritura pública, declaración que es ilegal, ya que la falta de consentimiento del cónyuge no es causa o motivo de nulidad de un instrumento público, pues los motivos de nulidad de las escrituras públicas se encuentran señalados en los Arts. 180 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en la Ley Notarial sin que en ellos esté incluida tal falta de consentimiento de la cónyuge. Gaceta Judicial. Año LXXIX. Serie XIII. No. 5. Pág. 1025. (Quito, 15 de febrero de 1979). En el presente caso se ha demostrado que la actora señora Sandra Leovina Basantes Vargas era socia de la compañía VERTICAL INTERIOR C. LTDA INTERVECTIC, conforme consta en el folio 9 vuelta de la escritura de aumento de capital y reforma del Estatuto celebrado el 30 de agosto del año 1995 de igual manera en la escritura de conversión de las participaciones de sucre a dólares, aumento de capital y reforma de estatutos de la compañía VERTICAL INTERIOR C. LTDA INTERVECTIC se ha demostrado al juzgador era "propietaria de UNA participación igual, acumulativa e indivisible de un mil sueres,

pagadas en su totalidad y con derecho a un voto" la escritura tiene fecha del 13 de noviembre del dos mil celebrada ante la Notaria Vigésimo Quinta del cantón Guayaquil, confróntese desde el folio 23-29. También se ha demostrado que para el aumento de capital de la compañía de fecha 13 de diciembre del año 2009 no fue convocada a la junta general pesar de ser socia de la prenombrada compañía. **OCTAVO: DECISIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.-** Con las consideraciones antes expuestas; con motivación, valoración de pruebas, argumentación jurídica esgrimida y justificación del fallo, esta Autoridad, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" acepta y declara CON LUGAR la demanda y aprueba el acuerdo conciliatorio como el allanamiento de las pretensiones de la parte demanda, por lo tanto se declara la nulidad del acta de junta general de socios de la compañía VERTICAL INTERIOR C. LTDA INTERVECTIC celebrada el 30 de noviembre del año 2009 la cual consta inserta en el testimonio de escritura pública de aumento de capital, transformación, reforma integral de los estatutos de la compañía VERTICAL INTERIOR C. LTDA INTERVECTIC suscrita ante el Notario Marcos Díaz Casquete de la Notaria Vigésima Primera del cantón Guayaquil el día uno de diciembre del 2009, la misma que consta en el folio 30-41 del expediente, además de la nulidad de la minuta que lo contiene. Consecuencia de lo anterior se declara la nulidad de la escritura pública y de la resolución número SC-IJ-DJC-G-10-0002693 suscrita por el Intendente de Compañías. Y se dispone lo siguiente: i) Se convoque a nueva junta general de socios de la compañía VERTICAL INTERIOR C. LTDA INTERVECTIC con la participación activa de la parte actora de este juicio señora SANDRA LEOVINA BASANTES VARGAS a fin que ejercite su derecho en la junta general de socios a la cual no fue convocada. ii) El nuevo acuerdo de socios deberá ser instrumentado e inserto en el testimonio de la escritura pública y en el protocolo en que se otorgó, debiendo de anotarse al margen de la matriz, para que éste sea válido en la Notaria Vigésima Primera del cantón Guayaquil en el cual consta el aumento de capital, transformación, reforma integral de los estatutos de la compañía VERTICAL INTERIOR C. LTDA INTERVECTIC de fecha uno de diciembre del año 2009, iii) Posterior a aquello deberá de iniciarse el trámite administrativo en la Superintendencia de Compañía y en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil, además de los libros internos respectivos de la compañía. iv) Las partes procesales deberán de cumplir lo dispuesto en los numerales i), ii), iii) de esta parte dispositiva de la sentencia en el término de cuarenta y cinco días para lo cual se le impone la obligación de hacer de adjuntar los documentos a fin de constatar su cumplimiento y proceder al archivo de la causa por haberse ejecutado lo ordenado en esta sentencia, por ser facultad del juzgador el de dictar sentencia y de ejecutar lo juzgado. v) Ordeno el desglose de los documentos aparejados por la partes procesales, dejando constancia en autos copias debidamente certificadas de los mismos a sus costas, acorde con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento Sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, a costas de quien los presentó; y, 9).- Esta sentencia ha sido dictada acorde con previsto en los Arts. 11.2 - 66.4 (Igualdad y No Discriminación); 75 (Tutela Judicial Efectiva); 76 (Garantías Básicas del



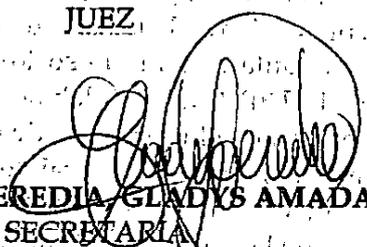
Dé 7/9

Debido Proceso); 82 (Seguridad Jurídica); 168.6 - 169 (Principios Procesales), de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 8 (Garantía Judiciales) de la Convención Americana de Derechos Humanos.- 10.) Intervenga la Abogada Gladys Amada Heredia Heredia, en calidad de Secretaria de este Despacho.- Expidió esta sentencia el juez ponente Santos Jonás Macías Suárez, en calidad de Juez Civil, Mercantil, Inquilinato y Relaciones Vecinales.- Léase, Publíquese y Notifíquese.-



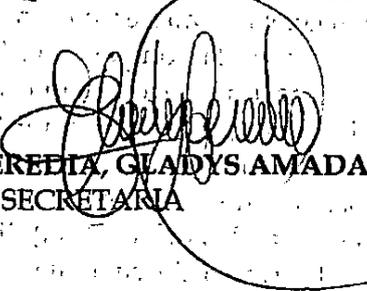
MACIAS SUAREZ SANTOS JONAS
JUEZ

Lo certifico:


HEREDIA HEREDIA GLADYS AMADA
SECRETARIA

En Guayaquil, jueves diecinueve de enero del dos mil diecisiete, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BASANTES VARGAS LEOVINA SANDRA en la casilla No. 4793 y correo electrónico jurisegsa@hotmail.com, sandrabasantes_v@hotmail.com del Dr./Ab. JUAN ENRIQUE MUÑOZ MORENO. COMPAÑIA VERTICAL INTERIOR S.A. "INTERVERTIC" EN LA PERSONA DE CORDERO GARCIA WLADIMIR XAVIER, WLADIMIR XAVIER CORDERO GARCIA, CORDERO SOTOMAYOR MARIA VERONICA en la casilla No. 2883 y correo electrónico notificacionesgye@mendezcordova.ec del Dr./Ab. EDGAR RAUL MENDEZ ALAVA; SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS (CENTRO FINANCIERO PUBLICO) en la casilla No. 757 y correo electrónico loly.escobartola88@hotmail.es, cbajana@supercias.gob.ec, aorellana@supercias.gob.ec, rosamc@supercias.gob.ec, descobar@supercias.gob.ec, xoquendo@supercias.gob.ec del Dr./Ab. ESCOBAR TOLA DENISSE LOLY ; DIRECTORA REGIONAL DE LAPROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1951 y correo electrónico fcofalquez@hotmail.com, fj-guayas@pge.gob.ec del Dr./Ab. FALQUEZ COBO FRANCISCO XAVIER.

Lo certifico:


HEREDIA HEREDIA GLADYS AMADA
SECRETARIA

5
cincos

JUICIO No 09332-2016-08347

RAZON: En cumplimiento de lo ordenado en decreto que antecede, y de la revisión del proceso, así como del Sistema de Seguimiento de Causas, (SATJE), siendo como tal que dentro del proceso no se han interpuesto recurso alguno, en atención al artículo 99 del CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS.- En consecuencia la sentencia dictada el miércoles 19 de enero del 2017 se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo que comunico para los fines consiguientes.- Lo certifico.-
Guayaquil, febrero 06 del 2017.-



Abg. Gladys Amada Heredia Heredia
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON
SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

CERTIFICO: Que la copia que antecede en 5... foja(s) es conforme a su original.

Guayaquil, 20 febrero 2017

Abg. Gladys Amada Heredia Heredia
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON
SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Juicio No. 09332-2016-08347



UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 26 de enero del 2017, las 08h27.

VISTOS: Agréguese el escrito de fecha 23 de enero del 2017, las 9h01. En lo principal se amplía la sentencia en el siguiente sentido: 1) Se dispone que se inscriba la sentencia expedida en el presente juicio en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil con todos los documentos habilitantes. Ejecutoriada la presente sentencia la actuario del despacho siente la razón respectiva como también de la fecha del vencimiento de los 45 días dispuesto en la sentencia. ~~Notifíquese y cúmplase.~~

**MACIAS SUAREZ SANTOS JONAS,
JUEZ**

Certifico:

**HEREDIA HEREDIA GLADYS AMADA
SECRETARIO**

En Guayaquil, jueves veinte y seis de enero del dos mil diecisiete, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BASANTES VARGAS LEOVINA SANDRA en la casilla No. 4793 y correo electrónico jurisegsa@hotmail.com, sandrabasantes_v@hotmail.com del Dr./Ab. JUAN ENRIQUE MUÑOZ MORENO: COMPAÑÍA VERTICAL INTERIOR S.A. "INTERVERTIC" EN LA PERSONA DE CORDERO GARCIA WLADIMIR XAVIER, WLADIMIR XAVIER CORDERO GARCIA, CORDERO SOTOMAYOR MARIA VERONICA en la casilla No. 2883 y correo electrónico notificacionesgye@mendezcordova.ec del Dr./Ab. EDGAR RAUL MENDEZ ALAVA; SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS (CENTRO FINANCIERO PUBLICO) en la casilla No. 757 y correo electrónico loly.escobartola88@hotmail.es, cbajana@supercias.gob.ec, aorellana@supercias.gob.ec, rosamc@supercias.gob.ec, descobar@supercias.gob.ec, xoquendo@supercias.gob.ec del Dr./Ab. ESCOBAR TOLA DENISSE LOLY ; DIRECTORA REGIONAL DE LAPROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1951 y correo electrónico fcofalquez@hotmail.com, fj-guayas@pge.gob.ec del Dr./Ab. FALQUEZ COBO FRANCISCO XAVIER . Certifico:

**HEREDIA HEREDIA GLADYS AMADA
SECRETARIO**

GLADYS.HEREDIA

CERTIFICO: Que la copia que antecede en _____ foja(s) es conforme a su original.

Guayaquil, 26 MAR 2017

**Abg. Gladys Amada Heredia Heredia
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON
SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL**



Factura: 002-002-000043909



20170901028C01714

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20170901028C01714

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual(es), al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a y que me fue exhibido en 1 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 1 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

GUAYAQUIL, a 28 DE MARZO DEL 2017, (16:16).

NOTARIO(A) LUCRECIA CRICEIDA CORDOVA LOPEZ
NOTARÍA VIGÉSIMA OCTAVA DEL CANTÓN GUAYAQUIL

28092

Nesa Ayuda.

FORMULARIO DE AFECTACION DE BD

REQUERIMIENTO No

SS64588

COMPANÍA: VERTICAL INTERIOR S.A. "INTERVERTIC"
EXPEDIENTE: 28092

PETICION: EN VIRTUD DE QUE AUN NO SE CUENTA CON LA HERRAMIENTA RESPECTIVA PARA EL REGISTRO DE CANCELACIÓN DE LOS DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS, SE SOLICITA REGISTRAR LA CANCELACIÓN DE LOS TRES REGISTROS DE QUE SE MUESTRAN A CONTINUACION:

COMPANÍA: 28092 VERTICAL INTERIOR S.A. "INTERVERTIC"

ACTO JURIDICO	NO. DE RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	FECHA REG. MERCANTIL	FECHA DE INGRESO	DOCUMENTOS
AUMENTO DE CAPITAL	2693	26/04/2010	30/04/2010	20/05/2010 08:44:26	Imágenes
TRANSFORMACIÓN	2693	26/04/2010	30/04/2010	20/05/2010 08:44:26	Imágenes
OTRAS REFORMAS	2693	26/04/2010	30/04/2010	20/05/2010 08:44:26	Imágenes

- > AL REGISTRAR LA CANCELACIÓN DE AUMENTO DE CAPITAL SE ELIMINA EL CAPITAL DE DICHO AUMENTO AL TOTAL DE QUIENES LO SUSCRIBIERON.
- > AL REGISTRAR LA CANCELACIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN LA COMPAÑÍA PASA A SER UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CON EL NOMBRE ANTERIOR (TIPO DE SOCIEDAD ANTERIOR AL CAMBIO)
- > AL CANCELAR OTRAS REFORMAS SE DEBE AGREGAR EL TEXTO QUE DIGA "CANCELACIÓN DE REFORMA INTEGRAL DE ESTATUTOS".

ADJUNTO: SENTENCIA JUDICIAL DICTADA POR EL JUEZ DE LA UNIDAD CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL AB MACIAS SUAREZ SANTOS JONAS, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTA DE JUNTA GENERAL DE SOCIOS DE LA COMPAÑIA VERTICAL INTERIOR C LTDA INTERVECTIC CELEBRADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009 LA CUAL CONSTA INSERTA EN EL TESTIMONIO DE ESCRITURA PUBLICA DE AUMENTO DE CAPITAL, TRANSFORMACIÓN, REFORMA INTEGRAL DE LOS ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA (...) ADEMÁS DE LA NULIDAD DE LA MINUTA QUE LO CONTIENE. CONSECUENCIA NCIA DE LO ANTERIOR SE DECLARA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA Y DE LA RESOLUCION NUMERO SC-IJ-DJC-G-10-0002693 SUSCRITA POR EL INTENDENTE DE COMPAÑIAS (...)

Ab. Ibeth Veloz Benítez
Registro de Sociedades

FIRMA

Ab. Walter Morquecho L.
Sub Director de Registro de Sociedades
INTENDENTE / DIRECTOR / JEFE

10/04/2017
FECHA

ASIGNACION DE ANALISTA DE INFORMATICA:

ANALISTA	FIRMA DIRECTOR DTIC	FECHA

SOLUCION PROPUESTA:

FIRMA ANALISTA DE INFORMATICA	FECHA

INFORME DE EJECUCION:

FECHA DE EJECUCION:

REGISTROS AFECTADOS:

OBSERVACIONES:

FIRMA DE ANALISTA DE BASE DE DATOS

FIRMA DE ANALISTA DE INFORMATICA